



NACIONAL



Resolución 123/1993

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL
(S.N.S.A.-A.G.)**

Sanidad animal -- Fiebre aftosa -- Recaudos para asegurar la indemnidad en la región patagónica --
Modificación de los arts. 2 y 4 de la res. 180/81.

Fecha de Emisión: 22/01/1993; Publicado en: Boletín Oficial 29/01/1993

Artículo 1° -- Modifícanse los arts. 2° y 4° en sus incs. a) de la res. 180 de fecha 10 de abril de 1981 de la ex Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Animal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 2° -- Autorízase la introducción a esta región de los animales receptivos a la fiebre aftosa destinados a establecimientos o exposiciones ganaderas, cumpliendo las condiciones establecidas en los arts. 2° y 3° del dec. 2899 del año 1970 y la presente reglamentación de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) 1. Especie porcina: Reproductores puros de pedigree registrados por las entidades conductoras del registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente o núcleos genéticos (híbridos) con los antecedentes genealógicos hasta la quinta generación, avalados por la autoridad oficial pertinente y contar con la certificación por parte de la Gerencia de Fiscalización y Comercialización Ganadera en el caso de animales extranjeros.

a) 2. Especie bovina y ovina: Reproductores puros de pedigree registrados por las entidades conductoras del registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente, o reproductores puros por cruza o denominaciones similares, no inferiores a los niveles por ellas aceptados, ya sea de origen nacional o importado, debiendo adjuntarse la constancia de la asociación de criadores de la respectiva raza que conduzca los programas de cruzamiento y registros, encontrándose el ganado con la respectiva identificación a fuego o tatuaje según la especie y contar con la certificación por parte de la Gerencia de Comercialización y Fiscalización Ganadera en el caso de animales extranjeros.

a) 3. Especie caprina: Reproductores puros de pedigree registrados por las entidades conductoras del registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente y contar con la certificación por parte de la Gerencia de Comercialización y Fiscalización Ganadera en el caso de animales extranjeros.

a) 4. Otras especies animales domésticas o de la fauna: Su ingreso estará supeditado a las evaluaciones sanitarias y zoogenéticas de la Gerencia de Servicios de Luchas Sanitarias, y de Fiscalización y Comercialización Ganadera, respectivamente, sobre la base de las justificaciones que sustenten los programas de cruzamiento y objetivos mejoradores que presenten los interesados.

Art. 3° -- Autorízase la introducción a esta región de los animales receptivos a la fiebre aftosa destinados a establecimientos o exposiciones ganaderas, cumpliendo las condiciones establecidas en los art. 2° y 3° del dec. 2899 del año 1970 y la presente reglamentación, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) 1. Especie porcina: Reproductores puros de pedigree registrados por las entidades conductoras del registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia

correspondiente o núcleos genéticos (híbridos) con los antecedentes genealógicos hasta la quinta generación, avalados por la autoridad oficial pertinente y contar con la certificación por parte de la Gerencia de Fiscalización y Comercialización Ganadera en el caso de animales extranjeros.

a) 2. Especie bovina y ovina: Reproductores puros de pedigree registrados por las entidades conductoras del registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente, o reproductores puros por cruza o denominaciones similares, no inferiores a los niveles por ellas aceptados, ya sea de origen nacional o importado, debiendo adjuntarse la constancia de la asociación de criadores de la respectiva raza que conduzca los programas de cruzamiento y registros, encontrándose el ganado con la respectiva identificación a fuego o tatuaje según la especie y contar con la certificación por parte de la Gerencia de Comercialización y Fiscalización Ganadera en el caso de animales extranjeros.

a) 3. Especie caprina: Reproductores puros de pedigree registrados por las entidades conductoras del registro respectivo, las que deberán extender el certificado de transferencia correspondiente y contar con la certificación por parte de la Gerencia de Comercialización y Fiscalización Ganadera en el caso de animales extranjeros.

a) 4. Otras especies animales domésticas o de la fauna: Su ingreso estará supeditado a las evaluaciones sanitarias y zoogenéticas de las gerencias de Servicios de Luchas Sanitarias y de Fiscalización y Comercialización Ganadera, respectivamente, sobre la base de las justificaciones que sustenten los programas de cruzamiento y objetivos mejoradores que presenten los interesados.

Art. 4º -- Comuníquese, etc.

-- García.

